TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

************1**
VS
DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL Y OTRA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTES ACUMULADOS:
217/2012, 218/2012 Y 219/2012

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que modifica la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero[1] de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiocho de enero de dos mil once y el once de marzo de dos mil once, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, respectivamente, la primera y segunda convocatoria a la licitación pública regional No. LPR-ISSSTECALI/01/2011, para la contratación de "Servicio de Alimentación de Personas en Hospitales pertenecientes a el ISSSTECALI".

2. El dieciocho de febrero, el Comité de Adquisiciones **desechó la propuesta técnica** presentada por la licitante **********1, respecto de las **partidas 1 (Mexicali) y 2 (Tijuana)** de la licitación pública, en una primera convocatoria y la declaró desierta.

3. El tres de marzo de dos mil once, **********1 interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación anteriormente mencionada, al que le correspondió el número de expediente ************2**.

4. El primero de abril, el Comité de Adquisiciones, en la segunda convocatoria, **descalificó la propuesta técnica** presentada por **********1, respecto a la **partida 1** de las bases de la licitación pública, en la segunda convocatoria.

5. El ocho de abril de dos mil once, el Comité de Adquisiciones, en la segunda convocatoria **declaró no solvente la propuesta económica**,

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

respecto de la **partida 2** de la licitación pública, presentada por **********1.

6. El quince de abril de dos mil once, **********1 interpuso recurso de inconformidad en contra de la **descalificación de la propuesta técnica** presentada por **********1, respecto a la **partida 1** de las bases de la licitación pública, al que le correspondió el número ************3**.

7. El quince de abril de dos mil once, **********1 interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación que **declaró no solvente la propuesta económica**, respecto de la **partida 2** de la licitación pública; recurso al que le correspondió el número de expediente ************2**.

8. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Directora de Fiscalización y Evaluación resolvió el recurso ************2**, declarándolo infundado y confirmando la determinación recurrida. (Resolución contenida en oficio **********4)

9. El veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil doce, respectivamente, la Directora de Fiscalización y Evaluación se resolvió los recursos ************2** y ************3,** declarándolos infundados, confirmándose, en consecuencia, los actos recurridos. (Resoluciones contenidas en oficios **********4 y **********4)

10. **Antecedentes en primera instancia.** El veintiuno de septiembre de dos mil doce, **********1, presentó juicios contencioso administrativos, señalando como demandadas a las autoridades Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, Comité de Adquisiciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado, y como tercero interesado a CULINARY DEPOT, S.A. de C.V., en contra de los actos y radicados bajo los expedientes que enseguida se relacionan:

EXPEDIENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	**CONVOCATORIA**	**NO. PARTIDA**	**RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA No. EXPEDIENTE**	**RESOLUCIÓN IMPUGNADA No. DE OFICIO**
219/2012	Primera	1)Mexicali 2)Tijuana	************2** VS. Desechamiento de propuesta técnica en partidas 1) y 2), de fecha **18 de febrero** de 2011, por: a) Omitir en manifiesto de personal a nutriólogo. b) Incumplir con copia de aviso de funcionamiento	************4** de fecha 24 de agosto de 2012. Confirma
217/2012	Segunda	1)Mexicali	************3** VS. Descalificación de **propuesta técnica** de	************4** de fecha 28 de agosto de 2012 Confirma

VERSIÓN PÚBLICA

			fecha **1 de abril** de 2011, por: proponer desayuno, comida y cena para personal, habiendo sido licitado únicamente la comida.	
218/2012	Segunda	2) Tijuana	************2** VS. Declaración de insolvencia de la **propuesta económica** de fecha **8 de abril** de 2011	************4** de fecha 27 de agosto de 2012. Confirma

11. En autos dictados en los expedientes **217/2012**, **218/2012** el veinte de marzo de dos mil trece, ante la omisión del **tercero** interesado de manifestar lo que a su derecho conviniere en el juicio, se hizo efectivo apercibimiento contenido en auto del primero de octubre, veinticuatro de septiembre de dos mil doce y se le tuvo por **precluído su derecho**.

12. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, en el expediente **219/2012** se tuvo a la parte actora interponiendo la **acumulación** de autos a los juicios **217/2012** y **218/2012**.

13. El veintiuno de noviembre de dos mil trece la Sala dictó interlocutoria en la que ordenó la **acumulación** de autos de los juicios **218/2012** y **219/2012 al juicio 217/2012**.

14. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva en la que resolvió en los términos siguientes:

> ***PRIMERO***. *Se confirma parcialmente la resolución recaída al recurso de inconformidad* ************2**, *relativa al juicio 219/2012, únicamente en relación a la falta de presentación de nutriólogo requerido en las bases.*
> ***SEGUNDO***. *Se declara la nulidad de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad* ************2**, ************2** *y* ************3** *interpuestos por* **********1.
> ***TERCERO***. *Los efectos de la sentencia son declarativos por lo que no se realiza condena reparatoria, subsistiendo los derechos del actor de reclamar los daños generados en una diversa vía jurisdiccional.*

15. **Antecedentes en segunda instancia.** El veintiuno de septiembre y el once de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido, respectivamente, en acuerdos de siete y once de octubre siguiente, designándose como ponente al Magistrado Guillermo Moreno, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas de la integración del Pleno a efecto de dictar resolución en revisión.

VERSIÓN PÚBLICA

16. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

17. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

18. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

19. **SEGUNDO.- Glosario.**

Licitación pública	Licitación pública regional No. LPR-ISSSTECALI/01/2011, para la contratación de "Servicio de Alimentación de Personas en Hospitales pertenecientes a el ISSSTECALI"
Directora de Fiscalización y Evaluación	Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado
Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI	Comité de Adquisiciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California
Reglamento de la Ley de Adquisiciones	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

20. **TERCERO.- Procedencia.** El recurso de revisión promovido por las partes recurrentes es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó

VERSIÓN PÚBLICA

desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

21. **CUARTO.- Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

22. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."***, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.

23. **Recurso de la autoridad demandada Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI**

24. **Argumentos de agravio.** La recurrente aduce que promovió ante la Sala de conocimiento, el incidente innominado de falta de capacidad jurídica de la parte actora, el cual fue desechado por considerar la Sala que excedía la competencia de este Tribunal pues el estado de interdicción de la parte actora propuesto, correspondía dilucidarse ante la jurisdicción civil, conforme a las normas del código civil adjetivo.

    a) Que el incidente fue desechado sin la debida fundamentación y motivación, lo que implica una violación procesal que llevó al A quo a conclusiones incongruentes derivado de la falta de claridad en el análisis del planteamiento formulado y

    b) Que, de oficio debió haber valorado la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, y omitió valorar la constancia de incapacidad exhibida por la parte actora en la audiencia de cuatro de julio de dos mil catorce, durante el desahogo de la prueba de declaración de parte; que de dicha probanza se advierte que la parte actora padece de deterioro cognitivo leve tipo afásico y amnésico, desde octubre de dos mil once, por lo cual su capacidad jurídica se encontraba viciada desde la fecha de presentación de la demanda.

    c) Que la Sala dejó de aplicar, de manera supletoria los artículos 1, 8, 22 y 2469, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

    d) Que debieron analizarse los motivos y fundamentos expresados respecto a la capacidad jurídica de la parte actora y sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 42, fracción III, y 40, fracción IX, de la ley del Tribunal

25. El recurso de revisión es improcedente en contra del desechamiento del incidente innominado por falta de capacidad jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA

26. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en su texto vigente a la presentación de la demanda, establecía lo siguiente.

> *Artículo 94.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión que será resuelto por el Pleno del Tribunal.*
> *(…)*

27. Del artículo antes transcrito, se advierte que el objeto de control del recurso de revisión lo son las resoluciones de las salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas.

28. En el caso particular, el recurrente pretende, a través del recurso de revisión, combatir el acuerdo mediante el cual la Sala desechó el incidente innominado de incapacidad jurídica; sin embargo, no es materia del multicitado recurso analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento del incidente innominado.

29. Por otra parte, a decir de la recurrente, la constancia exhibida por el abogado de la demandante, consistente en resumen de atención médica suscrito por el doctor Héctor Gallego Rodríguez, visible a foja 526 del expediente 217/2012, debió analizarse de oficio, pues acredita la incapacidad jurídica de la parte actora desde la fecha de la presentación de su escrito de demanda y, por tanto, debió sobreseerse en el juicio.

30. Es **infundado** el argumento de agravio.

31. El resumen de atención médica referido, no tiene el alcance para acreditar la incapacidad jurídica de la parte actora, únicamente para demostrar que en dicho resumen se describen: antecedentes, impresión diagnóstica, plan de manejo y sugerencias de tratamiento, entre otros, sin que ello permita determinar el grado de deterioro cognitivo que la parte actora tenía al momento de participar en la licitación de mérito.

32. **Recurso de la autoridad demandada Directora de Fiscalización y Evaluación**

33. **Argumentos de agravio.** La autoridad recurrente, Directora de Fiscalización y Evaluación, expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que la sentencia, respecto de la resolución impugnada, recaída al recurso de inconformidad ************2** (juicio **219/2012),** en el resolutivo primero la confirma parcialmente y en el resolutivo segundo declara su nulidad, lo que le deja en estado de incertidumbre.

b) Que el Juzgado indebidamente estableció que, *si el concursante sorteó la etapa de verificación de documentos y, posteriormente la autoridad revisora decide invocar el incumplimiento*

VERSIÓN PÚBLICA

de alguno de los requisitos, al no realizar la notificación y requerimiento para que subsane esa omisión, existe un desconocimiento de la etapa previa.

Que conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, el hecho de que el Comité no haya desechado, en principio, la oferta presentada, no significa que al aceptarlas para análisis detallado no pueda desechar en esta evaluación, aquéllas que no cumplieron debidamente con los requisitos exigidos.

c) Que el Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI determinó que la licitante **********1 omitió presentar copia de aviso de funcionamiento; que la licitante, en el recurso de inconformidad exhibió tres documentos diversos como prueba, sin precisar cuál agregó a su propuesta y sin acreditar que efectivamente lo haya exhibido.

Que la parte actora, en el recurso de inconformidad, tampoco acreditó que los documentos que exhibió fueran los vigentes que debió exhibir con su propuesta y que los hubiera presentado.

d) Que en la sentencia recurrida no se fijaron ni analizaron los hechos controvertidos en el juicio contencioso administrativo **218/2012**, ni contiene consideración y fundamentación alguna en la que sostenga la declaración de nulidad de la resolución del recurso de inconformidad ************2** relativa a dicho juicio.

e) Que la sentencia indebidamente estableció que las bases de licitación tienen un grado de confusión, lo que permite deducir que debían incluirse los conceptos de desayuno y cena (recurso de inconformidad **********2, juicio **217/2012**).

Lo anterior, puesto que las bases de licitación precisan que el servicio de alimentos para el personal solo se licitó "comida 12:00 P.M.", sin que pueda entenderse que el alimento licitado fuera el desayuno y la cena también; que no puede modificarse el servicio solicitado en las bases y que la participante **********1 incumplió con la obligación de presentar sus propuestas atendiendo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases.

34. **Estudio de los argumentos de agravio contenidos en los incisos a) b) y c), relativos al juicio 219/2012**

35. Es **fundado** El argumento reseñado en el inciso **a)**, y **suficiente para modificar** los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida.

36. La sentencia recurrida, respecto del análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio **219/2012**, estableció que era infundado el motivo de inconformidad consistente en la impugnación por no presentar nutriólogo conforme a las bases, con sustento en las consideraciones que enseguida se transcriben.

> ***Impugnación relativa al desechamiento por no presentar Nutriólogo conforme a las bases (Expediente 219/2012)***
>
> *En la resolución impugnada del expediente 219/2012, el Comité determinó que el actor en la partida 1 (Mexicali), no cumplió con las bases al haber omitido en su "manifiesto de personal" a un nutriólogo,*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y en la partida 2 (Tijuana), omitió presentar copia de aviso de funcionamiento, incumplimiento con lo establecido en la aclaración no. 3 de la junta de aclaraciones celebrada el día 3 de febrero de 2011, y 8.1, inciso B), respectivamente, de las bases de licitación.

En la Junta de Aclaraciones, en lo referente a sí el nutriólogo debía incluirse, en la partida Mexicali, se señaló:

> *ACLARACIONES POR PARTE DE ISSSTECALI:*
>
> *ACLARACIÓN NO. 3*
>
> *SE MODIFICA LO REFERENTE AL PUNTO DE SELECCIÓN DE PERSONAL Y PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES Y NUTRILGO EN LO REFERENTE A LAS POLITICIAS PARA EL CONTROL Y SUMINISTRO DE ALIMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL DE HOSPITAL ISSSTECALI MEXICALI, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE:*
>
> *SELECCIÓN DE PERSONAL Y PRODECIMIENTOS DE ADQUISIONES:*
> *EN LA SELECCIÓN DE PERSONAL DE COCINA SE DEBERA TENER EN CUENTA LA EXPERIENCIA EN EL MANEJO Y ELABORACION DE LOS ALIMENTOS QUE DEBERA CONTAR CON UNA ESTRICTA SUPERVICION DEL NUTRIOLOGO DE MANERA PERMANENTA, CONSIDERANDO LAS NORMAS DE HIGIENE ALIMENTICIA QUE ES REQUISITO INDISPENSABLE POR LA DELICADEZA DE SU FUNCION, COMO ES LA DE ATENDER COMO PARTE DE SU TRATAMIENTO A PACIENTES HOSPITALIZADOS, ASI COMO LA ALIMENTACION DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL. DEBERA DE CONTAR CON EL SIGUIENTE PERSONAL ESPECIALIZADO:*
>
> - *NUTRIÓLOGO (EN UNIDAD MEXICALI ES PERSONAL DE ISSSTECALI).-*
>
> *SUMAMENTE RESPONSABLE QUE SE HAGA CARGO DEL PERSONAL DE COCINA, ELABORACIÓN TANTO DE DIETAS PARA PACIENTES Y PERSONAL DEL HOSPITAL, COM DE LAS NECESIDADES DE MATERIA PRIMA QUE SE REQUIERA PARA LA ELABORACION DE LOS ALIMENTOS; PERSONAL DEL AREA ADMINISTRATIVA QUE MANEJE LAS ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE SE REQUIEREN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTE SERVICIO DE COCINA EN EL AREA DEL HOSPITAL.*
>
> - *COCINA.-*
>
> *ESTE PERSONAL DEBERA CONTAR CON LA EXPEDIENCIA Y CAPACITACION CONTINUA EN LA ELABORACION DE LAS DIERAS, ASI COMO LA SUPERVISION DE EL NUTRIÓLOGO, MEDIDAS DE HIGIENE TANTO COMO EN EL MANEJO DE LOS ALIMENTOS COMO EN SU HIGIENE PERSONAL, ESTO CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, LAS FUNCIONES A DESEMPEÑAR SERAN DE:*
> *ELABORARA PEDIDO EN UNA REQUISICIÓN O LISTADO EN ORIGINAL Y COPIA PARA SOLICITAR FRUTAS, VERDURAS, CARNE Y DEMAS INSUMOS NECESARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, FIRMA LA SOLICITUD Y LA TURNA A EL NUTRIÓLOGO, ARCHIVANDO UNA COPIA.*
>
> ***EL "PRESTADOR" DEBERA CONTRATAR UN NUTRIÓLOGO BAJO SU CARGO PARA VERIFICAR LA CALIDAD, PROCEDIMIENTO Y ENTREGA ADECUADO DEL SERVICIO EN COORDINACIÓN CON EL NUTRIÓLOGO DE LA INSTITUCIÓN. EL CUAL DEBERA INICIAR SUS FUNCIONES AL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO.***

La inconformidad de la parte actora respecto de su desechamiento en la partida 1 (Mexicali), ***es infundada****.*

En las bases de la convocatoria se señaló que el nutriólogo, en unidad Mexicali, es personal de ISSSTECALI, no obstante, en la Junta de Aclaraciones, se precisó que el "prestador deberá contratar un nutriólogo", por lo tanto, es infundado lo que señala el actor en el sentido de que no le correspondía señalar al nutriólogo.

VERSIÓN PÚBLICA

No obsta a lo anterior, que el actor en dicha Junta de aclaraciones hubiese solicitado que se precisado que el nutriólogo no tiene ninguna relación obrero-patronal con el personal de concesionario (folio 419), y que a lo anterior la autoridad contestara que es correcto, de lo cual podrí [sic] inferirse que no le correspondía al licitante presentar nutriólogo, toda vez que posteriormente, al formularse la pregunta "Cuáles son los menús y dietas y quien los da", la respuesta fue que "el médico prescribe la dieta, el nutriólogo institucional diseña los menús para el paciente hospitalizado y el nutriólogo del proveedor diseña el menú para el personal y el público", respuesta con la cual queda claro que si conoció la actora del requerimiento de un nutriólogo por parte de los proveedores (folio 423).

Por lo expuesto, deberá confirmar parcialmente la resolución de 24 de agosto de 2012, emitida en el expediente ***********2**, *que resuelve el recurso de inconformidad, juicio contencioso 2019/2012.*

37. El A quo estableció que era infundado el motivo de inconformidad y declaró la validez parcial de la resolución impugnada.

38. Posteriormente, el A quo analizó el diverso motivo de inconformidad planteado en el juicio contencioso administrativo 219/2012 y lo consideró fundado. Finalmente declaró la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio.

39. Ahora bien, la sentencia recurrida es incongruente, al contener determinaciones que se contradicen, por una parte, declara validez parcial y por otra, declara la nulidad de la resolución impugnada, violentando, por tanto, el principio de congruencia interna de las sentencias.

40. Resulta ilustrativo el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que enseguida se inserta.

> Registro digital: 198165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XI.2o.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813
> Tipo: Aislada
>
> **SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.
>
> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.".

VERSIÓN PÚBLICA

41. El *A quo*, al declarar fundado el diverso motivo de inconformidad, debió estimarlo inoperante, puesto que era improcedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que no se dio el supuesto de hecho, consistente en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, para que la propuesta técnica de la parte actora hubiera sido declarada como solvente.

42. Es innecesario el estudio de los argumentos de agravio contenidos en los incisos **a) y b)**, en los que la autoridad combate las consideraciones de la sentencia en las que se sustenta que fue indebido el desechamiento de la propuesta al considerar que si se cumplió diverso requisito, pues cualquiera que fuere el resultado, no variaría el sentido de la determinación de validez del acto, pues como se estableció en el párrafo anterior, el incumplimiento de uno de los requisitos impide que la propuesta económica de la parte actora pueda declararse solvente.

43. Como se anticipó, el argumento de agravio es fundado y suficiente para **modificar los resolutivos primero y segundo** de la sentencia recurrida, en la parte que declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad ************2**, impugnada en el juicio **219/2012**, sin que la parte actora haya quedado inaudita, puesto que la sentencia recurrida atendió la totalidad de los motivos de inconformidad hechos valer, pero adoleció de incongruencia interna.

44. **Estudio del argumento de agravio relativo al juicio 217/2012, contenido en el inciso e).**

45. Es inoperante por insuficiente, puesto que la autoridad recurrente no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones concretas de la sentencia recurrida, lo que genera que no se reúnan los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios.

46. La sentencia recurrida, en relación con el juicio **217/2012** estableció lo siguiente:

> *En la resolución de origen, el Comité determinó que el actor no cumplió con las bases al haber incluido "desayuno" y "cena" para el personal del Hospital, por lo que fundamentó la descalificación del licitante, en el punto 8, inciso A), de las bases de licitación, que señalan que la oferta técnica deberá contener todas las especificaciones técnicas dispuestas en los puntos 3 y 12.1 (f. 101) de la sección II y "Anexo 8" de estas bases para cada una de las partidas.*
>
> *Así, en la Reunión de Comité de Adquisiciones No. 42/2011, por lo que respecta al licitante "a" **********1, se desecharon las partidas 1 y 2, en los términos siguientes:*
>
> > *EL LICITANTE EN SU OFERTA TECNICA EN LO REFERENTE A SERVICIOS Y HORARIOS SEÑALA QUE SE SERVIRA DESAYUNO Y CENA PARA PERSONAL, EN CONTRADICCIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 8 DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPUESTA EN SU INCISO A) OFERTA TECNICA, DE LAS BASES DE LICITACION LA CUAL NO LAS INCLUYE; ASI COMO LO*

VERSIÓN PÚBLICA

ESTABLECIDO EN BASES DE LICITACION EN EL PUNTO 22 DESCALIFICACION DE UN LICITANTE EN SUS INCISOS.

1)Falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de fondo establecidos en estas bases de licitación. En apego a lo dispuesto en el artículo 28 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de B.C.

5)Omitir algún aspecto técnico en su propuesta técnica.
La presentación de propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, sin considerar las modificaciones y aclaraciones resultantes de la Junta de Aclaraciones.

2)La presentación de propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, sin considerar las modificaciones y aclaraciones resultantes de la Junta de Aclaraciones.

La determinación del Comité adolece del vicio de indebida motivación, Contrario a o que adujo el Comité, no existe contradicción por el hecho de que se hubieren ofertado dentro de la propuesta del actor el "desayuno" y la "cena", aun y cuando no hubiere sido la intención del convocante requerirlos, toda vez que de una interpretación razonable de las bases, es dable concluir que contiene un grado de confusión, que permiten deducir válidamente que debían incluirse esos conceptos.

En el punto 1.3 del que se desprenden las "Políticas para el control y suministro de alimentos a pacientes y personal de hospital" (foja 44), se señaló lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Y CONDICIONES DE PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS POLITICAS PARA EL CONTROL Y SUMINISTRO DE LAIMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL D HOSPITAL ISSSTECALI MEXICALI

5.-OTORGACION DE ALIMENTOS A PERSONAL DE ISSSTECALI
6.ALIMENTOS A PERSONAL ADMINISTRATIVO EN JORNADA EXTRAORDINARIA.
7.ALIMENTOS A PERSONAL MEDICO EN HORATIO PROGRAMABLE Y JORNADA EXTRAORDINARIA.
8. AREA DE RECURSOS HUMANOS TENDRA EL CONTROL SOBRE EL PERSONAL QU RECIBIRA SUS ALIMENTOS.
9. HORARIO EN EL QUE SE OTORGAN LOS ALIMENTOS TANTO A PACIENTES HOSPITALIZADOS COMO A PERSONAL DEL HOSPITAL CONFORME LO DETERMINE EL DIRECTOR DEL HOSPITAL EN COORDINACION CON EL ADMINISTRADOR DEL MISMO.
10. HORARIO EN QUE EL TRABAJADOR NO PUEDA SUJETARSE AL HORARIO ESTABLECIDO, DEBERA DAR AVISO OPORTUNO A LA ADMINISTRACION, PARA QUE SE DE AUTORIZACION A LA PRESTACION DEL SERVICIO CONFORME A SU HORARIO DE TRABAJO.
13. LOS TRABAJADORES NO PODRAN HACER TRANSFERENCIAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS A FAVOR DE OTRAS PERSONAS, ASI COMO RECIBIR MAS ALIMENTO DEL QUE LE CORRESPONDA, NO SON ACUMULABLES LOS VALES POR ALIMENTOS, ASIMISMO, NO SE RECIBIRAN VALES PARA ALIMENTOS O COLACIONES EN TIEMPO ASIGNADO DE VACACIONES-

En el apartado referente a los "Procedimientos" (foja 45), se señaló lo siguiente:

PROCEDIMIENTOS:

1. CONTROL DE ALIMENTOS OTORGADOS AL PERSONAL CON HORARIO PROGRAMADO; ESTO SE PROPORCIONARA POR MEDIO DE AUTORIZACION DE LA DIRECCIÓN MÉDICA Y ADMINISTRATIVA CONFORME LO INDIQUE EL VALE PARA ALIMENTACIÓN, DENTRO DEL PERSONAL CON HORARIO PROGRAMABLE DENTRO DE LOS CUALES SE UBICAN: MEDICOS INTERNOS RESIDENTES, PERSONAL QUE DOBLA TURNO, PERSONAL DE SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

VERSIÓN PÚBLICA

3. CONTROL DE ALIMENTOS OTORGADOS EN FORMA EXTRAORDINARIA; SE OTORGARAN LOS ALIMENTOS CONFORME A RELACION DIARIA QUE EMITIRA RECURSOS HUMANOS.

Asimismo, de las fojas 45, 49 y 50, de las "Bases de Licitación" se observa lo sucesivo:

FORMATOS:

PARA OPTIMIZAR TANTO EL SERVICIO ADECUADO DE LOS ALIMENTOS, COMO SU CONTROL, LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZARSE SERAN LOS SIGUIENTES:

4.-FORMATO DE CONTROL DE ALIMENTOS AL PERSONAL.
5.-MEMORANDUM EMITIDO POR EL AREA CORRESPONDIENTE PARA OTORGAR ALIMENTOS AL PERSONAL.
6.-FORMATO DE LA RELACION DIARIA DE CONTROL DE ALIMENTOS, QUE DEBERA FIRMAR EL PERSONAL QUE RECIBE SUS ALIMENTOS (FOJA 45).

PERSONAL DE COCINA, HORARIOS Y PROCEDIMEINTOS EN LA ELABORACION Y ENTREGA DE ALIMENTACION A PACIENTES

11.-EL COCINERO RESPONDABLE DEL TURNO VESPERTINO ELABORA LAS TARJETAS DE AUSENCIA DEL NUTRIOLOGO (A), ELABORA LAS DIETAS PARA LA ***CENA DE LOS PACIENTES COMO DEL PERSONAL*** *Y LOS VALES QUE LE REQUIERAN, SIEMPRE CONFORME A LA SUPERVISION DEL NUTRIOLOGO COMO AL INDICACION DEL MEDICO TRATANTE EN EL CASO DE LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS ELABORA LAS GELATINAS, SE COCE EL POLLO, CARNE, VERDURAS, ETC. ESTO TAMBIEN SUCEDE LOS DIAS FESTIVOS, FINES DE SEMANA Y PERIODOS VACACIONALES EN TURNO MATUTINO POR AUSENCIA DEL NUTRIOLOGO. (FOJA 49)*

"EL PRESTADOR" SE OBLIGA A PRESTAR LOS SERVICIOS DE COMIDA A LOS EMPLEADOS Y HOSPITALIZADOS DE LA UNIDAD MÉDICA HOSPITAL ISSSTECALI MEXICALI.

A)LA COMIDA SERÁ SERVIDA EN UNO O VARIOS TURNOS EN EL HORARIO QUE EL DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA HOSPITAL ISSSTECALI SEÑALE PARA QUE SUS EMPLEADOS Y HOSPITALIZADOS TOMEN LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES. LA COMIDA A LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS SERÁ LLEVADA A ELLOS POR EL PERSONAL DE COCINA EN RESGUARDO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS MISMOS.

LOS ALIMENTOS SE OTORGARAN A ENFERMOS Y EMPLEADOS SEGÚN EL HORARIO ESTABLECIDO POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA HOSPITAL ISSSTECALI EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA (FOJA 50)

Por lo expresado con anterioridad, se advierte que efectivamente, lo solicitado por el convocante, se presta a confusión, toda vez que por una parte, en el "Anexo 8", relativo a las especificaciones técnicas, en las bases de licitación (folio 139), se señaló que el servicio de alimentación al personal. Consiste únicamente en comida, en un horario de 12:00 PM; y por otro lado, de los puntos transcritos y contenidos en las mismas bases, se entiende que el convocante, requiere los alimentos al personal en jornada extraordinaria, porque señaló que esa para "horarios programables, jornadas extraordinarias y autorizaciones para la prestación de servicio de alimentos conforme al horario del trabajo del empleado", inclusive se menciona la elaboración de dietas para la cena del personal, por lo que, es razonable interpretar de manera integral, que se está requiriendo un servicio completo de desayuno, comida y cena, por lo que resulta incongruente la respuesta otorgada por el Comité ya que no se debió desechar la propuesta técnica por este motivo.

Además como lo expresa el actor conforme al punto 12.1, de las bases, las especificaciones técnicas tienen una finalidad descriptiva y no restrictiva, por lo que no le causa ningún perjuicio a la autoridad convocante el que se haya incluido los rubros "desayuno" y "cena",

VERSIÓN PÚBLICA

pues no interfieren para conocer con precisión lo que el licitante esta ofertando.

47. De lo transcrito se advierte que, el *A quo* estableció que la resolución impugnada estaba indebidamente motivada, pues no existe contradicción al haberse ofertado en la propuesta técnica del actor el "desayuno" y la "cena", puesto que de una interpretación razonable de las bases, era dable concluir que contienen un grado de confusión, pues de las especificaciones técnicas se entiende que el convocante requiere los alimentos al personal en jornada extraordinaria y se menciona la elaboración de dietas para la cena del personal, por lo que, es razonable interpretar de manera integral, que se está requiriendo un servicio completo de desayuno, comida y cena.

48. La autoridad recurrente se limita reiterar argumentos de su contestación de demanda sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

49. Para mayor claridad se trae a la vista la contestación de la demanda en el juicio **217/2012** y el agravio de referencia, a efecto de evidenciar la mencionada reiteración.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA	**RECURSO DE REVISIÓN**
ÚNICO.- Del análisis del único motivo de inconformidad del escrito de demanda que se contesta… esta demandada estima al mismo como infundado e improcedente, por los motivos siguientes: La parte actora dice dolerse de la resolución impugnada, en virtud de que se aplica indebidamente el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones… Menciona también la demandante que los servicios que se proponen en la licitación pública de referencia "deben ajustarse cabalmente a las bases y no puede ser modificado, ya que ello vulneraría la igualdad que debe prevalecer en el proceso". Al respecto esta entidad fiscalizadora manifiesta que efectivamente los servicios ofertados deben ajustarse a las especificaciones técnicas establecidas en las bases de licitación, por lo que al no ajustarse la propuesta de la accionante a las especificaciones referidas en las bases trajo como consecuencia que su propuesta fuera desechada. Dentro de las bases de licitación en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II respecto de la Partida Número 1, ubicación MEXICALI *(visible a fojas 41 y* 42) en el apartado de UBICACIÓN y SERVICIOS Y HORARIOS, se especifica lo siguiente:	**CUARTO.-** Causan agravio a esta demandada el resolutivo segundo de la sentencia combatida, así como los argumentos jurídicos del que éste deriva, contenidos en el Considerando Cuarto de tal determinación, debido a que es incongruente y en consecuencia ilegal por ser violatoria de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 82 de la Ley que rige a ese H. Tribunal, toda vez que en los referidos apartados de la Sentencia de Sala se indica que (página 4): Al respecto, se indica que dentro de las bases de licitación en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II respecto de la Partida Número 1, ubicación MEXICALI *(visible a fojas 41 y* 42)

VERSIÓN PÚBLICA

UBICACION	. • SERVICIOS Y HORARIOS
HOSPITAL **MEXICALI** Francisco Sarabia No. 1300 Exejido Zacatecas Mexicali, B.C.	**SERVICIO DE ALIMENTACION** **PARA PACIENTES Y PERSONAL,** **CONSISTENTES EN:** **PACIENTES** **DESAYUNO 8:00 A.M.** NORMAL PURE O PAPILLA LIQUIDA **COMIDA 12:00 P.M.** NORMAL PURE O PAPILLA LIQUIDA **CENA 18:00 P.M.** **NORMAL** **PURE O PAPILLA** **LIQUIDA** **PERSONAL** **COMIDA 12:00 P.M.** **NORMAL**

De ello se aprecia que la solicitud del servicio de alimentos para el personal efectuada por la convocante, refiere tan sólo el alimento comida y el horario es a las 12:00 horas, además es de manifestarse que el mismo punto 1.3 PRESTACIÓN DEL SERVICIO en el apartado TIPOS DE DIETA, textualmente se establece *(visible en la hoja 14 de las bases en cita)* lo que se entiende por COLACIÓN: "*Refrigerio que se da entre comidas. Porción de alimento más pequeña que las comidas mayores (desayuño, comida y cena)...*",.y que según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, visible en el sitio de internet, http://www.rae.es/rae.html define la palabra "comida" como el "*Alimento que se toma al mediodía o primeras horas de la tarde*", de ahí que no pueda entenderse que el servicio de alimento "comida" que solicita la convocante en el caso que nos ocupa, sea el desayuno o cena, además de que en los mismos, según se desprende de la descripción efectuada en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II de las bases de licitación en segunda convocatoria *(visible en la hoja 42 de dichas bases)*, el horario del servicio de alimentos es a las 8:00 y 18:00 horas respectivamente, alimentos éstos que sólo en el apartado de UBICACIÓN y SERVICIOS Y HORARIOS, se especifica lo siguiente:

UBICACION	. • SERVICIOS Y HORARIOS
HOSPITAL **MEXICALI** Francisco Sarabia No. 1300 Exejido Zacatecas Mexicali, B.C.	**SERVICIO DE ALIMENTACION** **PARA PACIENTES Y PERSONAL** , **CONSISTENTES EN:** **PACIENTES** **DESAYUNO 8:00 A.M.** NORMAL PURE O PAPILLA LIQUIDA **COMIDA 12:00 P.M.** NORMAL PURE O PAPILLA LIQUIDA **CENA 18:00 P.M.** **NORMAL** **PURE O PAPILLA** **LIQUIDA** **PERSONAL** **COMIDA 12:00 P.M.** **NORMAL**

De ello se aprecia que la solicitud del servicio de alimentos para el personal efectuada por la convocante, refiere tan sólo el alimento comida y el horario es a las 12:00 horas, además es de manifestarse que el mismo punto 1.3 PRESTACIÓN DEL SERVICIO en el apartado TIPOS DE DIETA, textualmente se establece *(visible en la hoja 14 de las bases en cita)* lo que se entiende por COLACIÓN: "*Refrigerio que se da entre comidas. Porción de alimento más pequeña que las comidas mayores (desayuño, comida y cena)...*",.y que según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, visible en el sitio de internet, http://www.rae.es/rae.html define la palabra "comida" como el "*Alimento que se toma al mediodía o primeras horas de la tarde*", de ahí que no pueda entenderse que el servicio de alimento "comida" que solicita la convocante en el caso que nos ocupa, sea el desayuno o cena, además de que en los mismos, según se desprende de la descripción efectuada en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II de las bases de licitación en segunda convocatoria *(visible en la hoja 42 de*

VERSIÓN PÚBLICA

se incluyeron para los pacientes, no así para el personal del Organismo, tal como se desprende de las bases de licitación, las duales establecen con detalle los requisitos y las formas a que debe sujetarse la oferta para ser tenida como admisible. Señala la impugnante… Refiere también la demandante… Así mismo textualmente refiere que… Al efecto transcribe la parte… Manifiesta la accionante.. Esta entidad fiscalizadora indica que en la convocatoria quedó establecido que el Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI solicitó en la Partida número 1, el servicio de alimentación para pacientes y para el personal del Hospital de Mexicali del ISSSTECALI, detallando específicamente los conceptos como son: Desayuno, Comida, Cena, Colación, Puré y Dieta líquida, estableciéndose el número mínimo y máximo para pacientes y el concepto que no aplica y para el personal en el mismo contexto estableciéndose el número mínimo y máximo a considerar, así como los conceptos que no aplican, infiriéndose que para el servicio de alimentación para el personal, se requirió el servicio de comida y colación, no aplicando en el caso los otros conceptos, es decir el servicio de *"desayuno, cena, puré y dieta líquida"*, no fueron solicitados. Lo anterior se infiere de la propia convocatoria, que en lo conducente se transcribe, para mejor apreciación: (…) En el punto 15 del único concepto de impugnación manifiesta la actora que… a lo que no le asiste razón debido a que en la resolución que se impugna se dio contestación a lo que refiere… a fojas 19 (diecinueve) y 20 (veinte de la resolución combatida: "…por lo que respecta a la aseveración de la hoy recurrente… en consecuencia es de apreciarse que de ninguna manera se puede modificar el servicio solicitado en las bases de la "licitación pública de referencia", máxime que el punto 3.-DE LOS SERVICIOS A LICITAR, de la sección I de las bases, precisa en el subinciso 3.1. SUJETO A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que las ofertas deben ceñirse a las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación y aceptar que los	*dichas bases)*, el horario del servicio de alimentos es a las 8:00 y 18:00 horas respectivamente, alimentos éstos que sólo se incluyeron para los pacientes, no así para el personal del Organismo, tal como se desprende de las bases de licitación, las duales establecen con detalle los requisitos y las formas a que debe sujetarse la oferta para ser tenida como admisible. De igual manera, se indica también que en la convocatoria quedó establecido que el Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI solicitó en la Partida número 1, el servicio de alimentación para pacientes y para el personal del Hospital de Mexicali del ISSSTECALI, detallando específicamente los conceptos como son: Desayuno, Comida, Cena, Colación, Puré y Dieta líquida, estableciéndose el número mínimo y máximo para pacientes y el concepto que no aplica y para el personal en el mismo contexto estableciéndose el número mínimo y máximo a considerar, así como los conceptos que no aplican, infiriéndose que para el servicio de alimentación para el personal, se requirió el servicio de comida y colación, no aplicando en el caso los otros conceptos, es decir el servicio de *"desayuno, cena, puré y dieta líquida"*, no fueron solicitados. Lo anterior se infiere de la propia convocatoria, que en lo conducente se transcribe, para mejor apreciación: (…) Por otro lado, en la resolución que se recurre (página 8) se señala que: *...Además como lo expresa el actor conforme al punto 12.1, de las bases, las especificaciones técnicas tienen una.finalidad descriptiva y no restrictiva, por lo que no le causa ningún perjuicio a la autoridad convocante el que se haya incluido los rubros "desayuno" y "cena", pues no interfieren para conocer con precisión lo que el licitante está ofertando.*" Al respecto se indica que de ninguna manera se puede modificar el servicio solicitado en las bases de la "licitación pública de referencia", máxime que el punto 3.-DE LOS SERVICIOS A LICITAR, de la sección I de las bases, precisa en el subinciso 3.1. SUJETO A ESPECIFICACIONES

VERSIÓN PÚBLICA

participantes en sus ofertas varíen el servicio solicitado, se estarían violentando éstas y pasar por alto dicha omisión equivaldría a conculcar el principio de igualdad para cada uno de los licitantes frente a la Autoridad y para con los demás oferentes, además de que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; por ello resulta claro que la convocante al desechar la propuesta presentada por la C. **********1, no actuó en forma arbitraria, puesto que la decisión tomada deviene porque en su oferta no cumplió con los requerimientos planteados en las bases y presentar una cobertura mayor, implica a dudas una modificación al servicio solicitado. La impugnante estima absurdo… Manifiesta la actora que… Esta autoridad demandada considera que no le asiste razón a la hoy actora, ya que en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II de las bases de licitación en segunda convocatoria, establece en forma expresa que solicita el servicio de comida para el personal del Organismo, indicando el horario en el que se solicita; más aún se encuentra el hecho de que el punto 22.1., de la sección II de las bases de licitación *(visible en la hoja 73 de las referidas bases),* establece que se descalificarán las propuestas si alguno de los licitantes incurre en alguna de las irregularidades que en dicho punto se consignan y en específico, en el caso que nos ocupa, en lo establecido por el inciso 1) que establece se descalificará la propuesta por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, el inciso 5) que establece que por omitir algún aspecto técnico en su propuesta técnica y el inciso 10) por no incluir en su propuesta la totalidad de los conceptos de la partida en la cual se concursa, tanto en la técnica como en la económica; lo anterior, relacionado con lo previsto por el artículo 28 fracción V y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, mismos que establecen: (…) Reiterando que las propias bases de licitación establecen sin lugar a dudas en el inciso **B.'. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN**, punto 4. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN,	TÉCNICAS, que las ofertas deben ceñirse a las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación y aceptar que los participantes en sus ofertas varíen el servicio solicitado, se estarían violentando éstas y pasar por alto dicha omisión equivaldría a conculcar el principio de igualdad para cada uno de los licitantes frente a la Autoridad y para con los demás oferentes, además de que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; por ello resulta claro que la convocante al desechar la propuesta presentada por la C. **********1, no actuó en forma arbitraria, puesto que la decisión tomada deviene porque en su oferta no cumplió con los requerimientos planteados en las bases y presentar una cobertura mayor, implica a dudas una modificación al servicio solicitado. Aunado a lo anterior, el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, en la Sección II de las bases de licitación en segunda convocatoria, establece en forma expresa que solicita el servicio de comida para el personal del Organismo, indicando el horario en el que se solicita; más aún se encuentra el hecho de que el punto 22.1., de la sección II de las bases de licitación *(visible en la hoja 73 de las referidas bases),* establece que se descalificarán las propuestas si alguno de los licitantes incurre en alguna de las irregularidades que en dicho punto se consignan y en específico, en el caso que nos ocupa, en lo establecido por el inciso 1) que establece se descalificará la propuesta por falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, el inciso 5) que establece que por omitir algún aspecto técnico en su propuesta técnica y el inciso 10) por no incluir en su propuesta la totalidad de los conceptos de la partida en la cual se concursa, tanto en la técnica como en la económica; lo anterior, relacionado con lo previsto por el artículo 28 fracción V y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, mismos que establecen: (…)

VERSIÓN PÚBLICA

subincisos 4.1 y 4.2 *(visible en la hoja 47 de las mencionadas bases)*, que los servicios requeridos se encuentran establecidos en dichas bases de conformidad con los anexos que forman parte de la misma y que si el participante modifica la información requerida, omite un documento o presenta una propuesta que no se ajuste en todos sus aspectos de fondo a tales documentos será desechada su propuesta. Al respecto para mejor comprensión se transcribe la norma referida: (…) De igual manera es de referirse que en el mismo inciso **B. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN,** en el punto 8. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPUESTA, en el apartado de la PROPUESTA TÉCNICA, inciso A) OFERTA TÉCNICA *(visible en la hoja 49 de las mencionadas bases)*, se establece lo siguiente: (…) De lo anterior se desprende la obligación que dicha norma establece para los licitantes para presentar sus propuestas atendiendo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases de licitación y de conformidad con los puntos que se describen en la anterior transcripción. Por lo que respecta a la afirmación de la Sala, en el sentido de que de una interpretación razonable de las bases, es dable concluir que contiene un grado de confusión, que permiten deducir válidamente que debían incluirse los conceptos de desayuno y cena, se establece que para la adjudicación de las partidas, los licitantes deben participar de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación, norma que textualmente dice: (…) En cuanto a las especificaciones técnicas para la partida numero 1 (uno), ubicación Mexicali, igual redacción muestra el anexo 8 de las referidas Bases de licitación pública de referencia. De lo anterior, se aprecia que si bien es cierto, las bases de la "licitación pública de referencia", establecen en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, Sección I, en cuanto a la descripción del servicio y condiciones de prestación de los servicios, las Políticas para el Control y Suministro de Alimentos a Pacientes Hospitalizados y Personal de Hospital ISSSSTECALI Mexicali, y de las que en el numeral 5, 6 y 7 se estableció la otorgación de Alimentos a	Reiterando que las propias bases de licitación establecen sin lugar a dudas en el inciso **B.'. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN,** punto 4. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN, subincisos 4.1 y 4.2 *(visible en la hoja 47 de las mencionadas bases)*, que los servicios requeridos se encuentran establecidos en dichas bases de conformidad con los anexos que forman parte de la misma y que si el participante modifica la información requerida, omite un documento o presenta una propuesta que no se ajuste en todos sus aspectos de fondo a tales documentos será desechada su propuesta. Al respecto para mejor comprensión se transcribe la norma referida: (…) De igual manera es de referirse que en el mismo inciso **B. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN,** en el punto 8. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPUESTA, en el apartado de la PROPUESTA TÉCNICA, inciso A) OFERTA TÉCNICA *(visible en la hoja 49 de las mencionadas bases)*, se establece lo siguiente: (…) De lo anterior se desprende la obligación que dicha norma establece para los licitantes para presentar sus propuestas atendiendo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases de licitación y de conformidad con los puntos que se describen en la anterior transcripción. Por lo que respecta a la afirmación de la Sala, en el sentido de que de una interpretación razonable de las bases, es dable concluir que contiene un grado de confusión, que permiten deducir válidamente que debían incluirse los conceptos de desayuno y cena, se establece que para la adjudicación de las partidas, los licitantes deben participar de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación, norma que textualmente dice: (…) De lo anterior, se aprecia que si bien es cierto, las bases de la "licitación pública de referencia", establecen en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR, Sección I, en cuanto a la descripción del servicio y condiciones de prestación de los servicios,

VERSIÓN PÚBLICA

personal de ISSSTECALI, Alimentos a personal administrativo en jornada extraordinaria y Alimentos a personal médico en horario programable y jornada extraordinaria respectivamente, también lo es que, en el mismo punto mencionado se estableció expresamente que las ofertas de quienes participen deben cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en las bases (antes transcritas) y éstas en forma precisa establecen que el servicio de alimentación para el personal incluye solamente COMIDA NORMAL a las 12:00 horas, por lo que no se puede concluir que dicho servicio deba incluir el desayuno, la cena y colación como pretende hacer ver la hoy actora y por lo que respecta a su afirmación en el sentido de que si se limita al servicio a comida le sería imposible cumplir con los requerimientos establecidos… Bajo ese contexto, es de apreciarse también que la hoy demandante no cumplió con lo dispuesto en el apartado identificado como **B. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN**, en el punto 8. INTEGRANTES DE LA PROPUESTA, en la parte PROPUESTA TÉCNICA, inciso A) OFERTA TÉCNICA, que establece que ésta se debe presentar con las especificaciones técnicas indicadas en las bases de licitación de conformidad con lo indicado en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR de la sección I de las bases, en el subinciso 3.1. SUJETO A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que señala que para la adjudicación de las partidas, los licitantes deben participar de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación, y éstas disponen en forma precisa que el servicio de alimentación para el personal incluye solamente COMIDA NORMAL a las 12:00 horas, lo que relacionado con el punto 1.3 PRESTACIÓN DEL SERVICIO de las mismas bases,.en el apartado TIPOS DE DIETA, que establece que la colación es una porción de alimento más pequeña que las comidas mayores y especifica que éstas son desayuno, comida y cena, y que atendiendo a la definición que el Diccionario de la Lengua Española hace de la palabra "comida", en la que expone con claridad que se entiende como el "*alimento que se torna al mediodía o primeras horas de la ,tarde*", fue suficiente para que esta Autoridad recurrente concluyera, porque así lo establece la norma en forma precisa, que el servicio solicitado no incluía otros alimentos como el desayuno o la cena, sino única y exclusivamente el alimento tomado a las 12:00 horas que es la "comida" y hoy recurrente carece de razón al tomar preceptos de las bases de la "licitación pública de referencia", que aparentemente le convenían en el momento, de acuerdo al caso que nos concierne, los que no debió apreciarlos en	las Políticas para el Control y Suministro de Alimentos a Pacientes Hospitalizados y Personal de Hospital ISSSSTECALI Mexicali, y de las que en el numeral 5, 6 y 7 se estableció la otorgación de Alimentos a personal de ISSSTECALI, Alimentos a personal administrativo en jornada extraordinaria y Alimentos a personal médico en horario programable y jornada extraordinaria respectivamente, también lo es que, en el mismo punto mencionado se estableció expresamente que las ofertas de quienes participen deben cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en las bases (antes transcritas) y éstas en forma precisa establecen que el servicio de alimentación para el personal incluye solamente COMIDA NORMAL a las 12:00 horas, por lo que no se puede concluir que dicho servicio deba incluir el desayuno, la cena y colación como pretende hacer ver la Sala de ese H. Tribunal en la resolución que hoy se recurre. Bajo ese contexto, es de apreciarse también que la entonces licitante C. **********1, no cumplió con lo dispuesto en el apartado identificado como **B. DOCUMENTOS DE LICITACIÓN,** en el punto 8. INTEGRANTES DE LA PROPUESTA, en la parte PROPUESTA TÉCNICA, inciso A) OFERTA TÉCNICA, que establece que ésta se debe presentar con las especificaciones técnicas indicadas en las bases de licitación de conformidad con lo indicado en el punto 3. DE LOS SERVICIOS A LICITAR de la sección I de las bases, en el subinciso 3.1. SUJETO A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que señala que para la adjudicación de las partidas, los licitantes deben participar de conformidad con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación, y éstas disponen en forma precisa que el servicio de alimentación para el personal incluye solamente COMIDA NORMAL a las 12:00 horas, lo que relacionado con el punto 1.3 PRESTACIÓN DEL SERVICIO de las mismas bases,.en el apartado TIPOS DE DIETA, que establece que la colación es una porción de alimento más pequeña que las comidas mayores y especifica que éstas son desayuno, comida y cena, y que atendiendo a la definición que el Diccionario de la Lengua Española hace de la palabra "comida", en la que expone con claridad que se entiende como el "*alimento que se torna al mediodía o primeras horas de la ,tarde*", fue suficiente para que esta Autoridad recurrente concluyera, porque así lo establece la norma en forma precisa, que el servicio solicitado no incluía otros alimentos como el desayuno o la cena, sino única y exclusivamente el alimento tomado a las 12:00 horas que es la "comida" y la actora

VERSIÓN PÚBLICA

forma aislada e independiente, sino analizarlas, considerarlas y evaluarlas en su conjunto, en forma integral, como un todo; máxime que de las mismas se desprende la obligación para los participantes en dicha licitación, para presentar sus propuestas atendiendo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases de licitación y en consecuencia la hoy actora, no cumplió debidamente con los requisitos exigidos. De lo expuesto y analizado, es de indicarse por los razonamientos vertidos, que la C. **********1 carece de razón en sus manifestaciones formuladas en el único motivo de inconformidad planteado, las que resultan totalmente infundadas considerándose que no existe evidencia de que esta autoridad demandada, haya emitido acto alguno en forma irregular, antes bien se ajustó a lo establecido por la Ley de la materia y en su Reglamento. Asimismo, como se ha venido expresando en el presente escrito de contestación, la resolución que impugna la actora en su demanda emitida por la suscrita, está apegada totalmente a derecho y debidamente fundada y motivada, por lo que solicito a esa H. Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirme la resolución impugnada y emitida por la suscrita Directora …	carece de razón al tomar preceptos de las bases de la licitación pública que nos ocupa, que aparentemente le convenían en el momento, de acuerdo al caso que nos concierne, los que no debió apreciarlos en forma aislada e independiente, sino analizarlas, considerarlas y evaluarlas en su conjunto, en forma integral, como un todo; máxime que de las mismas se desprende la obligación para los participantes en dicha licitación, para presentar sus propuestas atendiendo a las especificaciones técnicas contenidas en las bases de licitación y en consecuencia la C. **********1, no cumplió debidamente con los requisitos exigidos. De lo expuesto y analizado, es de indicarse por los razonamientos vertidos, que la Primera Sala de ese H. Tribunal, carece de razón en su determinación que hoy se recurre, cuyos razonamientos y puntos resolutivos resultan totalmente infundados e incongruentes considerándose que no existe evidencia de que esta autoridad demandada, haya emitido acto alguno en forma irregular, antes bien se ajustó a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y en su Reglamento. Asimismo, como se ha venido expresando en el presente escrito de interposición de recurso de revisión, las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad ************2**, ************2** y ************3**, relativas a los juicios contenciosos 219/2012, 218/2012 y 217/2012, mismas que fueron emitidas por esta autoridad que represento, están apegadas totalmente a derecho y debidamente fundadas y motivadas, por lo que solicito a ese H. Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo se dicte sentencia favorable a mi representada.

50. Luego, al constituir los argumentos de agravio una reiteración de los argumentos expresados en la contestación de la demanda, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, como se anticipó, resultan inoperantes por insuficientes. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA"[2].

[2] JURISPRUDENCIA 3/2020
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

51. **Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso d), relativo al juicio 218/2012.**

52. Es **fundado**, el argumento de agravio.

53. En efecto, en la sentencia recurrida, al A quo se limitó a atender los juicios 217/2012 y 219/2012, sin efectuar análisis ni consideración alguna respecto del juicio acumulado 218/2012.

54. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia de sala, para, con plenitud de jurisdicción resolver los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por las partes en el juicio **218/2012**, para no dejar inaudita a la parte actora, que no tenía la carga de acudir al recurso de revisión, por haberle sido favorable la resolución recurrida.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Estudio de los motivos de inconformidad.

55. Como se estableció en el párrafo 10, en el **juicio 218/2012**, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución recaída al recurso de inconformidad ************2** de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, suscrita por la Directora de Fiscalización y Evaluación.

56. En su **primer motivo** de inconformidad, la parte actora se duele de la inexhaustividad de la resolución impugnada, sostiene que respecto del segundo agravio de su escrito de interposición del recurso de inconformidad (en el que planteó la incompetencia de la Directora de Contabilidad al incumplirse el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones relativo a la suplencia del presidente del comité de adquisiciones), la autoridad evadió darle respuesta y únicamente afirmó que la mencionada directora sí tenía facultades para suplir al presidente del Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI al haber sido designada mediante acuerdo.

57. La autoridad demandada al contestar, arguye que se atendió el agravio de la inconformidad y que resultó infundado, que la disposición del artículo 13, incisos a) y b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, invocada por la actora es aplicable a la Oficialía Mayor, no así al ISSSTECALI.

58. Es **infundado** el motivo de inconformidad.

59. Es de precisarse, que la parte actora planteó en su inconformidad, que el Presidente del Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI, debió ser suplido en ausencia por el Secretario Ejecutivo, esto conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, del que se transcribe enseguida la porción que considera se violentó.

> *Artículo 13.- El Comité en su calidad de órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones,*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

arrendamientos y servicios que deban contratarse en los términos de la Ley, se integrará por:

*En tratándose de ausencias del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Comité del **Poder Ejecutivo**, se observará lo siguiente:*

a) El Presidente será suplido por el Secretario Ejecutivo.
b) El Secretario Ejecutivo será suplido por el servidor público que él mismo designe.
(…)

60. Del considerando quinto de la resolución impugnada, visible a fojas 28 a 35, se advierte que la autoridad se ocupó de analizar el argumento de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de interposición del recurso de inconformidad[3].

61. Como lo señaló la autoridad demandada la disposición invocada por la parte actora es inaplicable al ISSSTECALI, el cual es un organismo público descentralizado y que su reglamento interno regula su estructura orgánica y funcional.

62. Se transcribe el artículo 13 en comento.

> *Artículo 13.- El Comité en su calidad de órgano de cada uno de los sujetos obligados, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban contratarse en los términos de la Ley, se integrará por:*
>
> *I.- En **el Poder Ejecutivo**, de la siguiente manera:*
> *Con derecho a voz y voto:*
> *a) Un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;*
>
> *(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)*
> *b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular del área de la Unidad Administrativa, encargada de ejecutar los procedimientos derivados de la Ley, de acuerdo a la normatividad aplicable;*
> *c) Un Vocal, que será el Titular de la Tesorería;*
> *d) Un Vocal, que será el Titular del Órgano Solicitante;*
> *e) Un Vocal, que será el Titular del área administrativa de la Unidad Administrativa; y*
> *f) Los titulares de otras áreas, que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo.*
>
> *Con voz únicamente:*

---

[3] En el punto segundo del capítulo de agravios del escrito de interposición de recurso de inconformidad, la parte actora señaló:
SEGUNDO.- Procede dejar sin efectos la resolución tomada por el Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI, llevada a cabo el 8 de abril de 2011, relativa a la licitación No. LPR-ISSSTECALI/01/2011 (segunda convocatoria), en la parte relativa a la partida número 2, por el siguiente motivo:
*Se estima que los Actos consistentes en (i) dictamen referente a la presentación de resultados económicos de evaluación detallada y fallos; (ii) acta de reunión de comité de adquisiciones 45/2011 referente a la presentación de resultados económicos de evaluación detallada y fallos; (iii) notificación referente a la presentación de resultados económicos de evaluación detallada y fallos; todos correspondientes a la licitación pública que se impugna, llevados a cabo el 8 de abril de 2011, **no pueden surtir efectos**, toda vez que en todos los casos el Comité fue presidido por la Directora de Finanzas y Contabilidad de ISSSTECALI, quien fungió como suplente del Presidente del Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, el Presidente del Comité será suplido por el Secretario Ejecutivo, se transcribe norma de referencia: (…)*
De los documentos a que nos referimos con anterioridad se advierte con claridad que fue la Directora de Finanzas y Contabilidad de ISSSTECALI, quien fungió como suplente del Presidente del Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI y no el Secretario Ejecutivo de dicho comité como lo ordena la norma transcrita.
Por tal motivo , debe considerarse que los actos impugnados no surten efectos al ser aprobados por autoridad incompetente…"

VERSIÓN PÚBLICA

a) Un representante de la Contraloría;
b) Un representante del área jurídica de la Unidad Administrativa; y

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)
c) Los Titulares de otras áreas que el Comité considere necesaria su intervención, exclusivamente para la aclaración de aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza, relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

*II.- **En los demás sujetos obligados**:*
Con derecho a voz y voto:
a) Un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa;
***b) Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Titular de la Unidad Administrativa**;*
c) Un Vocal, que será el Titular de la Tesorería;
d) Un Vocal, que será el Titular del Órgano Solicitante; y
e) Los titulares de otras áreas, que el Comité considere estrictamente necesario formen parte del mismo.

Con voz únicamente:
a) Un representante de la Contraloría; y
b) En su caso, los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el Comité, para la aclaración de aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a su consideración.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)
Para que las sesiones del Comité sean válidas, se requerirá la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)
Las decisiones y acuerdos que se tomen en el seno del Comité, requerirán para su validez del voto mayoritario de sus integrantes con derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité durarán en el cargo en tanto sean titulares y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular y no percibirán por su desempeño, emolumento, retribución o compensación alguna.

Cada integrante del Comité, designará por escrito a su respectivo suplente. El suplente únicamente podrá participar durante las sesiones, en las ausencias de quien lo haya designado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)
*En (sic) tratándose **de ausencias del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Comité del Poder Ejecutivo**, se observará lo siguiente:*
***a) El Presidente será suplido por el Secretario Ejecutivo**.*
b) El Secretario Ejecutivo será suplido por el servidor público que él mismo designe.
c) Si el Presidente y el Secretario Ejecutivo faltaren a la misma sesión, serán suplidos por el Titular del departamento del área que corresponda el asunto a tratar y por el responsable del área jurídica concerniente, respectivamente.

63. Del precepto transcrito se advierte que la disposición que la parte actora sostiene se incumplió, se refiere al Comité de Adquisiciones del **Poder Ejecutivo**, la cual resulta inaplicable en la especie, puesto que como lo estableció la autoridad demandada en la resolución impugnada[4], el ISSSTECALI es un organismo descentralizado, con una estructura y atribuciones propias.

[4] En la resolución impugnada se estableció:
"En ese orden de ideas, y si bien es cierto el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y el artículo 13 de su Reglamento establecen la forma en que se debe integrar el Órgano Colegiado de cada uno de los sujetos obligados con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que debe contratarse, también es cierto que, entratándose del sujeto obligado Poder Ejecutivo, el artículo 3 de la referida Ley de Adquisiciones en su fracción III

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

64. Luego, al Comité de Adquisiciones de ISSSTECALI, le resulta aplicable la fracción II del artículo 13 de referencia, que regula a los demás sujetos obligados, esto es, a todos los que forman parte del Poder Ejecutivo (fracción I), y establece que la integración del comité de los demás sujetos obligados será, entre otros, a)un Presidente, que será el Titular de la Unidad Administrativa y, b) un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Titular de la Unidad Administrativa.

65. Así, al ser ISSSTECALI un organismo descentralizado y que, a decir de la autoridad, al crearse el comité del instituto se designaron suplentes, por lo que al haberse designado como suplente de la C.P. Silvia Lara Sánchez, de la Subdirección General de Administración, en su calidad del Presidente del Comité a la C.P. Elizabeth Monge López, Directora de Finanzas y Contabilidad de ISSSTECALI, la participación de esta en el Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI, se encuentran apegadas a derecho.

66. En su **segundo motivo de inconformidad** la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera el derecho de seguridad jurídica y la imparcialidad en el procedimiento de licitación pública con sustento en las consideraciones siguientes:

---

establece que la unidad administrativa lo será la Oficialía Mayor, la que es bien sabido forma parte de la administración pública estatal, en su sector central, con estructura operativa y funcional muy diversas a las establecidas para el multicitado sector paraestatal, con diversidad en las nomenclaturas de los puestos y estructuras, por lo que lo que dicho sector paraestatal al no contar con un Área denominado Oficialía Mayor, encomienda por Reglamento a un área diversa, el efectuar las funciones en comento, ya que son precisamente las entidades del sector paraestatal, quien quienes pueden imprimirles la estructura idónea que les permita realizar adecuadamente las funciones asignadas a las oficialías de los sujetos obligados, a quienes por ley se les otorga la facultad de llevar a cabo el procedimiento de contratación, apegándose al objetivo y principios que esta ley establece, por lo que atendiendo a la diversidad de las nomenclaturas de los puestos y estructuras que se observa en la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y las entidades en mención y conforme a lo establecido por el artículo 39 del Reglamento interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del gobierno, municipios del Estado de Baja California, el que textualmente indica que "Corresponde al Subdirector General Administrativo: I.-..., II.-..., III.-..., IV.-..., V.-..., VI.- Crear el Comité de Adquisiciones previas autorización del Director General;..." se permite el organismo en cita por conducto del servidor público mencionado, crear el referido Comité, por lo que con fecha quince de octubre de dos mil diez, en el seno del Instituto en comento, se conformó según el acta número 28/2010, el Comité de Adquisiciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mismo que se integró de la siguiente manera:
C.P. SILVIA LARA SÁNCHEZ, de la Subdirección General de Administración, comparece en calidad de Presidenta del Comité.
CP HÉCTOR ZAVALA CORTES, de la Dirección de Servicios Generales, comparece en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité. (...)"

De igual manera. En dicha sesión en el CUARTO PUNTO se designaron a los suplentes por cada uno de los integrantes del Comité, estableciéndose de la siguiente manera:
"Integrante que se designa
C.P. SILVIA LARA SÁNCHEZ, PRESIDENTA, SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE ISSSTECALI"
"Suplente.
C.P. ELIZABETH MONGE LÓPEZ, DIRECTOR DE FINANZAS Y CONTABILIDAD DE ISSSTECALI"

VERSIÓN PÚBLICA

a) La demandada es imparcial (sic) y pasa por alto que lo que señalan las bases, al referirse a las 15:00 horas, es el horario de la oficina que vende las bases, esto es, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, sin que eso signifique el horario límite para adquirirlas, puesto que la hora límite son las 10:00 horas del día 17 de marzo de 2011, fecha de la celebración de la junta de aclaraciones.
b) Se otorga una ventaja a Culinary Depot, S.A. de C.V., al permitirle comprar bases en un horario fuera del establecido en las bases;
c) Es absurdo que se permita la venta de bases una vez celebrada la junta de aclaraciones; y
d) Al no adquirirse las bases se genera la presunción de no conocer los requerimientos de la licitación, por tanto, existe imposibilidad material y jurídica de participar en esta.

67. La autoridad demandada, al respecto, en su contestación de demanda sostuvo que:

- En la junta de aclaraciones se realizó una aclaración respecto del horario para adquirir las bases, no se modificaron las bases;
- El límite para señalado en la convocatoria para adquirir las bases, era el 17 de marzo de 2011 a las 15:00 horas y el tercero, Culinary Depot, S.A. de C.V., las adquirió en el tiempo señalado.
- No existe precepto alguno que prohíba adquirir bases de licitación una vez celebrada la junta de aclaraciones; y

68. Es **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio, pues la parte actora omite combatir las consideraciones efectuadas en la resolución impugnada.

69. En la resolución impugnada, al atenderse el agravio primero del recurso en sede administrativa, en la parte que interesa, se estableció:

- Que la enmienda a los horarios no constituye propiamente una modificación a convocatoria, ni a las bases de la licitación, puesto que en **la convocatoria** se indica **"Fecha límite para adquirir bases **********3 10:00 horas"**, sin embargo en el primer párrafo posterior a la descripción por partidas se indica textualmente **"Las bases de la licitación se encuentran disponibles para venta**..., a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, **con el siguiente horario: de 8:30 a 15:00 Horas durante el periodo del 11 al 17 de marzo de 2011**.", y en las bases de licitación en el Apartado1.9 ENTREGA DE BASES, se indica: "Los prestadores interesados **podrán obtener las bases**... de **Lunes a Viernes, con el siguiente horario: de 8:30 a 15:00 Horas durante el periodo del 11 al 17 de marzo de 2011**", por lo que, la Junta de aclaraciones, realizó una aclaración al error planteado en la Convocatoria, aclaración que de ninguna manera limita la libre participación de los probables proveedores;
- Que la mencionada aclaración resultaba necesaria y adecuada, pues, de no haberlo hecho, se hubiera limitado el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho de quienes pretendieran participar, esto es, que de haberse cerrado el horario planteado en la primera parte de la convocatoria (10:00 horas) para la compra de las bases en alusión, se podía generar incertidumbre en cuanto a la hora, en virtud de que en el **segundo párrafo** posterior a la descripción de las partidas de la misma **convocatoria se estableció el horario hasta las 15:00** horas;

- Que con aclaración se subsana el error cometido, no dando pie a sacrificar la mayor concurrencia, en consecuencia, competencia de participantes y, sin lugar a duda, da la oportunidad a la Administración Pública de **recibir al mayor número de interesados**, lo que se traduce en el mayor número de propuestas para, al realizar su comparación, se elija a la más conveniente para el Estado.
- Que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que como lo estableció la emisora del acto, al resultar incongruente el horario planteado en la primera parte de la convocatoria (10:00 horas) con el segundo párrafo posterior a la descripción de las partidas de la misma convocatoria (15:00 horas) y con el horario marcado en las bases de licitación (15:00 horas**), tan solo realizó una aclaración respecto al horario para indicar que el límite sería a las (15:00 horas)**; que, de no aclararse, limitaría la participación de algún interesado conculcándose el derecho, limitándose igualmente la concurrencia de mayor número de oferentes, la elección de la oferta más conveniente para el Organismo.
- Que el mencionado artículo 30, de manera alguna establece que las modificaciones que se realicen, solo aplican aquellas que surtan sus efectos de manera posterior a la celebración de la junta de aclaraciones;
- Que la notificación de las modificaciones, cuando éstas se hayan realizado en la junta de aclaraciones, no será necesario hacer la publicación a que alude tal numeral, sino tan solo entregar una copia del acta llevada a cabo en dicho acto a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases, como lo previene el referido artículo 30;
- Que no se trata de una prórroga, sino una aclaración, por lo que, los interesados al acudir dentro del plazo que se menciona y adquirir las bases, les daba derecho a que se le entregaran éstas, así como a conocer de las aclaraciones y modificaciones habidas en la Junta de aclaraciones que ya se había celebrado, puesto que no tenía obligación de acudir al serle optativo hacerlo, siendo indiscutible que tan solo perdía su derecho a realizar algún cuestionamiento sobre las bases de licitación, no así de participar y realizar sus propuestas;
- Que se acreditó que el diecisiete de marzo de dos mil once, fue entregada el acta de la junta de aclaraciones al licitante

VERSIÓN PÚBLICA

Empresa Culinary Depot S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal.

70. La parte actora reitera, en su motivo de inconformidad, (argumento reseñado en el inciso a)), lo hecho valer en sede administrativa, esto es, que el límite para la adquisición de las bases era la hora de la celebración de la junta de aclaraciones y que lo referido es el horario de la oficina que vende las bases, esto es, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas; sin embargo, **no combate** lo establecido por la demandada, en el sentido de que existía discrepancia entre lo señalado en la convocatoria: **"Fecha límite para adquirir bases **********3 10:00 horas"** y lo establecido en las bases, *Apartado1.9 ENTREGA DE BASES, "Los prestadores interesados **podrán obtener las bases**... de **Lunes a Viernes, con el siguiente horario: de 8:30 a 15:00 Horas durante el periodo del 11 al 17 de marzo de 2011***", sin que ello implicara una modificación a las bases.

71. En relación con los restantes motivos de inconformidad, consistentes en que b) se otorga una ventaja al tercero, al permitirle comprar bases en un horario fuera del establecido en las propias bases; c)que resulta absurdo que se permita la venta de bases una vez celebrada la junta de aclaraciones; y d) que al no adquirirse las bases se genera la presunción de no conocer los requerimientos de la licitación y, por tanto, existe imposibilidad material y jurídica de participar; de igual manera, la actora omite combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

72. En efecto, no fueron combatidas las consideraciones consistentes en que no se trata de una prórroga, sino de una aclaración; que los interesados al acudir dentro del plazo que se menciona y adquirir las bases, tenían derecho a que se le entregaran éstas y a conocer las aclaraciones y modificaciones habidas en la Junta de aclaraciones que ya se había celebrado, que tan solo perdía su derecho a realizar algún cuestionamiento sobre las bases de licitación, no así de participar y realizar sus propuestas y, que se acreditó que el diecisiete de marzo de dos mil once, fue entregada el acta de la junta de aclaraciones al tercero. De ahí lo inoperante del motivo de inconformidad.

73. Ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, lo procedente es declarar la validez de la resolución recaída al recurso de inconformidad **********2** de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, suscrita por la Directora de Fiscalización y Evaluación, impugnada en el juicio acumulado **218/2012**.

74. En las relatadas condiciones, al resultar **parcialmente fundados** y operantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, Directora de Fiscalización y Evaluación, lo procedente es modificar los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, para declarar la **validez** de los actos impugnados en los juicios acumulados **218/2012** y **219/2012**.

75. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso interpuesto por la autoridad demandada Comité de Adquisiciones del ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados y operantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección de Control y Evaluación, y suficientes para modificar los resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, para quedar como sigue:

> *PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución recaída al recurso de inconformidad* *************2****, impugnada en el juicio contencioso* ***219/2012*** *y la validez de la resolución recaída al recurso de inconformidad* *************2****, impugnada en el juicio contencioso* ***218/2012****.*
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad* *************2****, interpuesto por* **********1*, e impugnada en el juicio* ***217/2012****.*
> *TERCERO.- (…)*

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como ponente y presidente-, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS*/iam*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 1,2,3,7,10,16,18,19 Y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: EXPEDIENTE, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1,2,3,6,7,9,10,19,20,26 Y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: LICITACION, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,3,19,24,26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: OFICIO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2 Y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 217/2012 Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.